

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 909

Con esta fecha ha sido autorizado don José Velasco Jiménez, vecino de Benamejí, para extirpar por envenenamiento, empleando para ello preparados de estricnina los animales dañinos existentes en la finca de su propiedad «Cerro del Puente»; enclavada en el término municipal de Benamejí, de esta provincia, siendo valedera dicha autorización hasta el día 15 de Junio del corriente año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo el señor Alcalde del término municipal donde se encuentran enclavada la citada finca, hacer saber por medio de pregones y bandos que se publicarán durante tres días consecutivos, para evitar cualquier desgraciado accidente a que pudiera dar lugar el empleo de los envenenamientos.

Córdoba 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Núm. 911

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, en circular

número 38, se ha dispuesto lo siguiente:

La gran difusión de la enfermedad denominada «Hipodermosis», vulgarmente llamada «barros», que ataca al ganado vacuno, hace necesario emprender una campaña de lucha que permita disminuir o evitar las pérdidas de tipo económico que su existencia en toda explotación pecuaria lleva consigo.

Es sabido que toda res con «barros» tiene el apetito disminuido, la capacidad de asimilación de los alimentos mermada. Los animales jóvenes experimentan retraso en su crecimiento. Las hembras lecheras producen menos leche que las sanas, llegando a alcanzar la disminución porcentajes de 30 y más. Los cueros pierden gran valor comercial. Según la fase del desarrollo de las larvas, el grado de infectación y las alteraciones musculares a que den origen las larvas del hipoderma puede ser necesario decomisar, retirar del consumo humano masas musculares (carnes) más o menos amplias, llegando a veces a requerir el total decomiso de la res.

El parásito que produce la enfermedad a que se viene refiriendo no es lo suficientemente nocivo para determinar la muerte del animal infectado, en la generalidad de los casos, pero como se hace ver anteriormente la importancia económica de la afección es enorme.

Ciclo evolutivo del parásito.—Se aprecian cuatro fases: huevo, larva,

ninfa e insecto perfecto. En la fase adulta vive en los bosques y prados, lo que explica que no sea enfermedad de los bovinos en estabulación permanente y alejada de estos parajes. Al fin de la primavera o principio de verano, el insecto adulto deposita los huevecillos en la piel de los bovinos, éstos se lamen y les degluten emigran a diferentes zonas cutáneas, localizándose inmediatamente debajo de la piel, en este lugar se desarrolla la larva alcanzando en la primavera siguiente su completo desarrollo, perfora la piel y cae al suelo, en condiciones favorables se transforman en ninfa, y al cabo de un mes aproximadamente da nacimiento al insecto perfecto, completándose el ciclo.

Del bosquejo que se ha hecho de la evolución del parásito, se deduce la conducta a seguir con probabilidades de éxito contra la hipodermosis. Logrando interrumpir el ciclo evolutivo se consigue el fin a que se aspira.

La fase larvaria es la más susceptible de ser atacada y destruida, por ello se concentra la lucha hipodermisica sobre ella.

Su localización en el tejido conjuntivo subcutáneo y el formar tumores en la piel, cuyo volumen puede alcanzar el de un huevo de paloma y más, facilita la lucha contra la hipodermosis.

Los métodos de profilaxis que pueden ser aplicados se clasifican en dos grupos: médicos y quirúrgicos.

Entre los primeros los hay de suma simplicidad, matan por asfixia mecánica a la larva del parásito.

Existen otros que son de acción tóxica específica, y por fin un tercer grupo que participa de ambas características.

Los recursos quirúrgicos son también muy variables. Les hay que solo precisan la mano del hombre, y existen otros que requieren instrumental adecuado.

Como complemento de lo señalado anteriormente se dispone:

1.º Se incluye la hiperdemosis en la lista de las enfermedades comprendidas en el artículo 1.º del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

2.º Los honorarios que ha de percibir el Veterinario que actúe, serán los consignados en el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio si se emplean recursos medicamentos exclusivamente. Si se interviene quirúrgicamente, serán los consignados en los números 42 y 43 del apartado operaciones de la R. O. de 30 de Marzo de 1875 (2'50 a 7'50 pesetas), por animal tratado, salvo que exista acuerdo mútuo entre el profesional y el dueño o representante.

3.º Por las Juntas locales de Fomento Pecuario, se nombrará el personal que bajo la dirección del Servicio Veterinario municipal realice el tratamiento larvario hipodermisico.

4.º El tratamiento se llevará a cabo anualmente en los meses de Marzo a Mayo, ambos inclusive. Durante el mes de Junio siguiente se contrastará por las Juntas Locales de Fomento Pecuario el resultado de los

tratamientos, para lo cual realizarán cuantas visitas sean precisas a los infectados. Si resultase algún animal infectado, será tratado con carácter urgente obligatoriamente por cuenta del dueño, encargado o representante.

5.º En líneas generales, se señala en caso de infección masiva se apelará a recursos medicamentosos cuya acción mecánica y toxiva permita esperar en corto plazo y de modo seguro la muerte del parásito.

6.º En las infecciones ligeras se recurrirá comunmente a procedimientos quirúrgicos. En todos los casos se destruirá la larva.

7.º Cuando se sigan procedimientos médicos, se reiterará el tratamiento con intervalos menores de 28 días, y en los casos que se siguió pauta quirúrgica, habrá necesidad de repetir la intervención con intervalos menores de diez días.

8.º Todo ganadero que tenga infectado su efectivo de hipoderma bovis o lineatun viene obligado a tratar debidamente su ganado conforme disponga el Veterinario miembro de la Junta Local de Fomento Pecuario a que corresponda el ganado objeto de tratamiento y dentro de las normas señaladas en esta circular. Si no lo efectuase, se realizará por orden la Junta de Fomento Pecuario la que cargará todos los gastos al ganadero remiso. Además podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio.

9.º El ganadero de zonas declaradas de tratamiento obligatorio que infrinja el contenido de esta circular y lleve su ganado infectado y sin tratar al Matadero, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 14 del mencionado Reglamento.

10. Ninguna res de efectivo infectado de hipodermosis podrá participar en exposiciones y concursos, ni podrá ser inscrita para control de rendimiento.

11. Los enfermos hipodermósicos que se pretendan importar serán rechazados, a no ser que el importador prefiera que sean trasladados al lazareto y allí sometidos al tratamiento oportuno, en el que permanecerán el tiempo que se crea necesario. Los gastos de alimentación, cuidados y tratamiento antiparasitario será de cuenta del importador.

12. En la primera quincena de Octubre las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán al Servicio Nacional de Ganadería un informe en el que se haga constar al menos el número de reses tratadas, procedimientos empleados en el tratamiento, juicios críticos, resultados logrados, accidentes sobrevenidos, principalmente abortos y muertes atribuibles a fenómenos anafilácticos, incidencias ocurridas, etc.

13. Para mayor difusión de la presente circular se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las diferentes provincias y en la Prensa diaria y profesional.

Espera esta Jefatura que haciendo-

se cargo del problema todos los elementos interesados en el fomento de la ganadería, pondrán a contribución de la campaña que se emprende el mayor entusiasmo y celo de lo que dependerá el éxito de la profilaxis antihipodermósica.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario-Secretario, Sebastián Miranda.

Cédula para la notificación de embargo de fincas

Núm. 885

Provincia de Córdoba.—Zona de Priego.—Pueblo de Carcabuey.—Contribución Rústica.—Año de 1936 al 38.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido a usted embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra olivar, en la Morala de este término, de cabida noventa áreas y veinte centiáreas, linda Norte, Manuel Marín; Este, La Vereda; Sur, Rafael Serrano Marín, y Oeste, Sierra Encinilla.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Carcabuey 28 de Abril de 1939.—El Agente Ejecutivo, José Caracuel. Sr. D. Juan Andrés Luque Pastor.

Núm. 886

Provincia de Córdoba.—Zona de Priego.—Pueblo de Carcabuey.—Contribución Rústica.—Año de 1936 al 38.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido a usted embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra olivar y erial en el Salarejo de este término municipal, linda Norte, Antonio Valverde; Este, Rafael Majón; Sur, Gregoria Pareja, y Oeste, Veredón de las Palomas.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Carcabuey 28 de Abril de 1939.—El Agente ejecutivo, José Caracuel. Sr. D. Francisco García Pérez.

Sociedad de Ganaderos

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 917

El Consejo de Administración de esta Sociedad, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo veintidós de los Estatutos, y de conformidad con el artículo treinta y ocho de los mismos, ha acordado convocar a los señores accionistas para celebrar Junta general extraordinaria el día nueve de Junio próximo, a las seis de la tarde, en el Círculo de Labradores, Industriales y Comerciantes de esta capital, al objeto de proponerles la disolución de la Sociedad; y caso de no poder tener lugar por falta de número suficiente, se celebrará en segunda citación media hora después con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo ciento sesenta y ocho del Código de Comercio.

Córdoba cinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Pío Giménez Benito.

Ayuntamientos

VALENZUELA

Núm. 872

Don Francisco Oliván López, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que en sesión ordinaria celebrada el día seis del actual fué designado Agente ejecutivo de este Ayuntamiento don Francisco Marín Salido, vecino de Jaén, para el cobro por la vía de apremio de toda clase de descubiertos que existen a favor de este Ayuntamiento el que entra en el ejercicio de su cargo y se le guardarán todos los fueros y preeminencias que como tal Agente le corresponden.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Valenzuela 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Oliván.

MONTEMAYOR

Núm. 874

Por el presente se anuncia al público, que la cobranza en período voluntario del segundo trimestre del año actual del impuesto de productos de la tierra, utilidades de industria y profesión y arbitrios de inquilinato, queda abierta en esta recaudación municipal por plazo de quince días, desde el primero del mes próximo y hasta el día quince de dicho mes de Mayo, transcurrida dicha fecha incurrirán los morosos en apremio del 20 por 100 de recargo, pudiendo satisfacer sus cuotas sin ninguna penalidad en dicha oficina hasta el día 10 de Junio próximo, y reduciendo el recargo al 10 por 100 si lo realiza en el período del 20 al final de dicho mes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montemayor a 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador accidental.—Rafael Santamaría Arjona.

LA CARLOTA

Núm. 887

Don Fernando Toro Casado, Alcalde presidente de la Comisión Municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto municipal, la Comisión Municipal Gestora de mi Presidencia en sesión celebrada en el día de ayer acordó designar Vocales natos de las respectivas parroquias que han de integrar las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el corriente año de 1939 a los señores y por los conceptos siguientes:

PARTE REAL

Don José Ortiz Tristell, en concepto de mayor contribuyente por Rústica domiciliado en el término.

Don Manuel Guerrero Aguilar, como mayor contribuyente por Urbana.

Don Miguel Osuna Riego, como mayor contribuyente por Rústica, con domicilio fuera del término.

Don Bartolomé Martínez García como mayor contribuyente por Industrial.

PARTE PERSONAL

Parroquia de la Concepción

Don Antonio Maestre Cuesta, mayor contribuyente por Rústica, residente y con domicilio en este término.

Don José Martínez Abad, mayor contribuyente por Urbana, con igual domicilio y residencia.

Don Fernando Aguilar Valle, mayor contribuyente por Industrial.

Parroquia de los Angeles en Las Pinedas

Don Francisco Osuna Alors, mayor contribuyente por Rústica, residente y domiciliado en el término.

Doña Carmen Osuna Alors, mayor contribuyente por Urbana, con igual residencia y domicilio.

Don Juan Chups Estepa, mayor contribuyente por Industrial.

Parroquia de Nuestra Señora del Rosario en Fuencubierta

Don José Falder García, mayor contribuyente por Rústica, residente y domiciliado en el término.

Don Francisco Doblas Cabello, mayor contribuyente por Urbana, con igual residencia y domicilio.

Don Francisco Escobar Doblas mayor contribuyente por Industrial.

En su virtud quedan expuestos al público en este Ayuntamiento y en las respectivas parroquias citadas de signaciones, así como las relaciones copias de los documentos administrativos correspondientes por término de siete días hábiles; advirtiéndose que durante dicho plazo se admitirán por dicha Comisión las reclamaciones que contra aquella se presenten por los interesados legítimos.

La Carlota 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando Toro.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA